REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	**869/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA YANETH SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALADAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00056**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

- **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

- **EXCEPCIONES PREVIAS**

Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción "*INEPTITUD POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalado que el demandante en su escrito no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, agregando que dentro del expediente administrativo notificado a la entidad se tiene que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la petición el 6 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido legalidad.

Al punto considera el despacho que al no haberse indicado por la entidad nacional demandada la respuesta entregada a la actora con ocasión de la petición elevada el 6 de agosto de 2021, ni haberse expuesto al despacho las razones por las cuales el acto ficto no constituye un acto administrativo; no resulta procedente realizar el análisis del medio exceptivo propuesto y en consecuencia se declara infundada la excepción de "*INEPTITUD POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*".

Frente a la excepción "*CADUCIDAD"*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala la entidad que, si bien el numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos, para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del

pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo a la norma en cita.

Se advierte que la entidad no realizó esfuerzo alguno para fundamentar la excepción en relación con el acto administrativo enjuiciado y si realmente habría lugar a declarar fenecido el término de caducidad de la acción; y en ese sentido, no tiene asidero el medio exceptivo frente a la configuración del acto ficto producto del silencio administrativo negativo del FOMAG (artículo 164 del CPACA), toda vez que no está sujeto a un lapso de tiempo alguno para demandarse. En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad.

De Conformidad con lo anteriormente expuesto, en esta subetapa, conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se observan excepciones previas pendientes por resolver.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A[1] de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 5 de agosto del 2021, el accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual resolvió de forma negativa su solicitud por medio del acto administrativo ficto o presunto.

2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Lay 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.

- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3 Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado con ocasión a la petición presentada el 5 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarando en consecuencia que el accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS?***

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?***

EN CASO AFIRMATIVO

- ***¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS, SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?***

• ***¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?***

• ***¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?***

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.3.1.1. DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (Doc. 002 del E.D)

Solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- OFICIAR al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva

constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a la docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1 NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 014 E.D).

2.3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS

No realizó solicitud especial de pruebas.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 2201.409 del C.S. de la J, y a la abogada ROSANNA LISETH VARELA OSPINA identificada con C.C. No. 55.313.766 y T.P. No. 189.320 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ, identificado con C.C. No. 80.154.747 y T.P. No. 142.287 del C.S. de la J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	**867**/2023
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS HENAO SALAZAR
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2023-00112**-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el accionante (pdf 009 E.D), en contra del auto del diecinueve (19) de mayo del año en curso, en el cual se rechazó la demanda, encontrándose el mismo presentado de forma extemporánea

NOTIFÍQUESE,

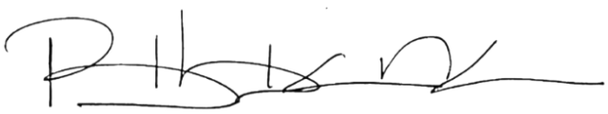

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	**866/2023**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA OCAMPO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-**006-2022-00430**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

2.1.1. EXCEPCIONES PREVIAS

- Conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA, procede el despacho a resolver la excepción de "*INEPTA DEMANDA*". Como fundamento de la excepción, el Ministerio de Educación- Fomag señaló que, en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no sólo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Al respecto, se tiene que el artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener:

i) la designación de las partes y de sus representantes,
ii) las pretensiones expresadas con precisión y claridad,
iii) los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados,
iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones,
v) si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación,
vi) las pruebas y la petición de aquellas que pretenda hacer valer, y vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales.

(resaltado fuera del texto original)

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la demanda fue promovida con el lleno de los requisitos antes mencionados, en tanto se evidencia que el actor sí indicó la norma violada y desarrolló el concepto de violación. En efecto, a folio 11 del archivo pdf No. 003 del expediente principal, la demandante indicó que la entidades accionadas incurrieron en la causal de desconocimiento o infracción de las normas en las que debe fundarse, causal descrita en el artículo 137 y aplicable al 138 del C.P.A.C.A.; indicando como concepto de violación, que existió mora en la consignación de las cesantías anualizadas de los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que a su juicio, daría lugar al pago de una indemnización a favor de estos; razón por la que no habría lugar a declararse probada la excepción de inepta demanda, propuesta por el Ministerio de Educación.

- Frente a la excepción de "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*" en la que se aduce por el Ministerio de Educación - Fomag no haberse vinculado al ente territorial como empleador del docente; el despacho sin mayor elucubración declarará infundada la excepción toda vez que la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales ya funge como demandado en el presente proceso.

- Excepción "*CADUCIDAD"*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señala la entidad nacional accionada como fundamento de la excepción propuesta que, si bien el numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos, para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo a la norma y consecuencia solicita como prueba se decrete certificación que indique si existió respuesta a la petición.

Al respecto ha de indicarse en un primer término que no procede la solicitud de decretarse prueba de oficio en los términos señalados por el Ministerio de Educación por encontrarse dentro de su órbita de competencia funcional, la facultad de solicitar a la Secretaría de Educación, certificación en la conste si hubo o no respuesta a la petición formulada por el actor el 6 de agosto de 2021. Amén de lo anterior, se advierte que la entidad no realizó esfuerzo alguno para fundamentar la excepción en relación con el acto administrativo enjuiciado y si realmente habría lugar a declarar fenecido el término de caducidad de la acción; y en ese sentido, no tiene asidero el medio exceptivo frente a la configuración del acto ficto producto del silencio administrativo negativo del FOMAG (artículo 164 del CPACA), toda vez que no está sujeto a un lapso de tiempo alguno para demandarse. En consecuencia, se declara no probada la excepción de caducidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y conforme al artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, no se advierten otras excepciones previas pendientes de resolver.

2.1.2. FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A[1] de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

2.1.2.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

- Que el 6 de agosto de 2021, la accionante solicitó a la entidad nominadora, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías así como los intereses, la cual se resolvió de forma negativa mediante acto ficto.

2.1.2.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio

- Si de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 15 de la Lay 91 de 1989, así como lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la demandante por laborar como docente al servicio de las entidades accionadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignadas a más tardar para el 31 de enero de 2021 y las cesantías hasta el 15 de febrero de la misma anualidad.

- Si las entidades accionadas debían reconocer y pagar de manera independiente, las sanciones moratorias causadas desde el 1° de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías.

2.1.3. Pretensiones

En síntesis, pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 6 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990, declarado en consecuencia que la accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, le reconozca y pague la sanción moratoria ya relacionada, así como el pago de la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío a los intereses a las cesantías.

2.2. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, ESTO ES, UN DÍA DE SALARIO BÁSICO POR CADA DÍA DE RETARDO POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, CONTADOS DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021, POR PARTE DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) Y DEL MUNICIPIO DE MANIZALES?***

- ***¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LA LEY 50 DE 1990 Y EL***

DECRETO 1176 DE 1991 EQUIVALENTE AL VALOR CANCELADO DE LOS INTERESES CAUSADOS DURANTE EL AÑO 2020?

EN CASO AFIRMATIVO

• ¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS, RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA Y LA INDEMNIZACION POR EL PAGO TARDIO DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS?

• ¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

• ¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso

2.3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documental aportada:** Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.

- **Documental solicitada:** solicita la parte demandante las siguientes pruebas:

- OFICIAR al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago - consignación - por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que la demandante labora en el MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de dicha entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 al docente demandante, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por esta al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990, al demandante y que se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual **SE NIEGA** la mencionada solitud probatoria.

De igual manera se aclara que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

2.3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.3.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

- **Documental aportada:** Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (PDF 09 del expediente digital).

- **Documental solicitada:** Solicita la parte demandada se oficie a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario copia del expediente administrativo, contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente, en especial lo relativo con la fecha en que remitió la información al MEN-FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías; solicitud que **SE NIEGA** por superflua, pues las documentales

obrantes en el proceso son suficientes para resolver el problema jurídico en el presente asunto

2.3.2.2. MUNICIPIO DE MANIZALES

Téngase como pruebas, el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio (PDF 10 del expediente digital).

- **3. TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO identificado con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J, y al abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA identificado con C.C. No. 1.019.058.657 y T.P. No. 301.812 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el poder y la sustitución de poder allegados con el escrito de contestación a la demanda.

De igual manera se reconoce personería a la abogada GLORIA YANETH OSORIO PINILLA, identificada con C.C. No. 30.402.413 y T.P. No. 257.149 del C.S. de la J, para actuar en representación del MUNICIPIO DE MANIZALES, conforme con el poder allegado junto con el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ